

**SAP Barcelona 29 junio 2006**

(= divorcio: demandante española y demandado griego)

*Cuestiones:*

1º) ¿Emplea el tribunal un foro exorbitante para declararse internacionalmente competente?

2º) ¿Es aplicable el art. 769 LEC en este caso?

**SAP Barcelona 29 junio 2006**

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

Se inadmiten los Fundamentos de Derecho del Auto apelado

PRIMERO.- Recurre la Sra.Ritala resolución de Primera Instancia que ha declarado la incompetencia territorial para conocer de la demanda de divorcio entre las partes, de conformidad al art. 769 LEC, pues el último domicilio familiar estuvo ubicado en Grecia, país de residencia del demandado.

SEGUNDO.- Esta Sala no comparte el argumento jurídico que invoca el Juzgado de Primera Instancia para inadmitir a trámite la demanda, pues establece el art. 21 de la LOPJ que los juzgados y tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles y extranjeros... con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en los Tratados y convenios internacionales.

Siendo el demandado un ciudadano comunitario, pues tiene nacionalidad griega, es de aplicación el art. 107 C.c., en cuanto norma de derecho internacional privado que determina la ley material aplicable al hecho controvertido; y en cuanto a la competencia territorial, las normas de derecho internacional privado previstas en el art. 2 del Reglamento (CE) nº 1347/2000, de 29 de mayo de 2000, Bruselas III, sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial en el ámbito de la Unión Europea, establecen entre los criterios de atribución de la competencia para resolver sobre las cuestiones relativas al divorcio, separación judicial o a la nulidad del matrimonio de los cónyuges, entre otros fueros alternativos, el de la residencia habitual del demandante, si ha residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y es nacional del Estado miembro en cuestión, esto es España en el presente caso. Concurriendo en el presente caso las circunstancias antedichas, pues manifiesta la actora en el Hecho 4º de su demanda, que el día 2 de abril de 2005 dejó el domicilio familiar, en Grecia, para volver a Barcelona, habiendo presentado la demanda en fecha 4 de enero de 2006, por lo que se cumplen ambos requisitos, y debe por tanto admitirse la demanda, por ser competente territorialmente el juzgado de Barcelona que por turno de reparto ha correspondido, y tramitarse por el juicio de los de su clase.

Debe por tanto estimarse el recurso de apelación planteado contra la resolución de Primera Instancia.

TERCERO...

PARTE DISPOSITIVA: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DºRita contra elAuto dictado en fecha dieciséis de enero de dos mil seis por el Juzgado de 1ª Instancia nº 14 de Barcelona, en los autos de que el presente rollo dimana, debemos revocar y revocamos la expresada resolución, declarando competente al Juzgado nº 14, al que ha correspondido por turno de reparto la demanda de divorcio entre las partes, sin hacer expresa imposición de las costas del recurso...

- - - -